

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia civil No. 013

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso al haberse surtido todas las etapas correspondientes.

Hechos:

Expresa el apoderado de la parte demandante que este trabaja con el sindicato UTEN Colombia desde aproximadamente 18 años como operador eléctrico.

El 21 de abril de 2020 se presentó el accidente de tránsito cuando el demandante salía de trabajar de Silvia. Vía panamericana entre Piendamó y Popayán. Iba en su motocicleta. Aproximadamente 4:30 pm.

Se desplazaba con una velocidad permitida – 60 km/h. Sin contratiempos, visibilidad idónea. Pocos vehículos por el Covid19.

El demandante estaba bajo las excepciones para circular para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

El accidente ocurrió en el Orquideal, municipio de Cajibío. De manera intempestiva el vehículo IDL303 por la parte derecha salió a la vía principal e invadió el carril derecho. El demandante trató de esquivar el carro por el izquierdo, pero el conductor del carro adelantó más el carro al carril izquierdo.

Por lo anterior, el demandante pierde el conocimiento de inmediato. No recuerda mucho. Dolor en la pierna izquierda.

En el sitio del accidente estaba el señor Arbey Esteven Longo Salazar, quien observó el accidente a pocos metros porque venía en el mismo sentido de dirección detrás del demandante, en una camioneta de la CEO. Le reclamó al conductor del carro y ayudó al demandante. Le quitó el casco, tomó algunas fotografías.

El demandante fue trasladado a la Clínica santa gracia, donde el demandado le manifestó su intención de arreglo.

Luego de exámenes médicos especializados el diagnóstico fue: traumatismos de estructuras múltiples de la rodilla, esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales externo e interno de la rodilla, desgarró de meniscos y fractura de epífisis superior de la tibia.

El demandante tuvo que ser operado y cambiar su vida de manera temporal y ausentarse de su trabajo por aproximadamente 4 meses. Inició terapias de recuperación. Cirugía 5 de mayo de 2020.

El apoderado de la parte demandante se pregunta por qué el demandado se encontraba transitando la panamericana a pesar de las restricciones.

El demandante asumió el pago particular de las terapias domiciliarias realizadas en Timbío (por la pandemia no se acudió a clínicas o IPS).

El demandante ya había padecido un infortunio similar 2 años atrás que le había complicado la misma rodilla. Actualmente ya estaba recuperado. La anterior lesión le había afectado gravemente la rótula y el tendón rotuliano.

El actor tuvo que costear viajes entre Timbío – Popayan, atenciones médicas de control y rayos X, arreglo de la moto, pagar medicamentos.

Su ingreso económico se vio disminuido por las incapacidades, pago parqueadero de moto por 4 meses. Tuvo que sacar un préstamo.

El 16 de octubre de 2020 acudió a control con ortopedia en donde se hicieron las siguientes recomendaciones:

- Evitar escaleras y permanecer mucho tiempo sentado o de pie
- No cargar peso mayor a 5 kg
- No caminatas mayores a 15 minutos
- No subir y bajar superficies inclinadas de forma permanente.

Recomendaciones que aún se mantienen.

Esto repercute de manera negativa en su vida laboral, personal y familiar. Secuelas físicas de carácter permanente que le impedirán realizar determinados trabajos en alturas, lo cual es bastante requerido en su trabajo, ni actividades recreativas o deportivas que impliquen caminar demasiado o correr, así como evitar la práctica de fútbol que desempeñaba con constancia o actividades físicas con su hijo y familia. Además, de padecer dolores espontáneos y deterioro más acelerado de la rodilla, situación que agrava aún mas el infortunio al que se enfrenta.

El 13 de octubre de 2020 – radiografía de rodilla – mostró cambios osteoartrosicos dados por esclerosis de las superficies articulares y disminución de la amplitud de los espacios articulares, lo cual evidencia daños irreversibles en la movilidad de la rodilla, adelantándose un proceso degenerativo que se da generalmente después de los 60 años. Así como una osteopenia secundaria a estos daños, que implica una disminución de la densidad mineral ósea que puede conllevar más rápido a una osteoporosis que lo puede condicionar más fácilmente a sufrir nuevas fracturas.

Esas consecuencias, sumadas a la lesión de rotula anterior de la cual se había recuperado significan mayores riesgos y compromisos físicos para el demandante, pues con este accidente se aumenta sus posibilidades de perder movilidad temprana de su pierna y de sufrir lesiones con mayor facilidad.

Las afectaciones no son solo físicas. Se hizo valoración psicológica del 31 de octubre de 2020 en donde se evidencia una alteración emocional que se refleja e inestabilidad. Cambios repentinos de humor, irritabilidad, llanto fácil, estados de ánimo lábiles, tristeza, preocupación a raíz de las secuelas físicas y su afectación de su vida laboral y personal, alteración de habito de sueño y alimentación. Se remitió con posterioridad a valoración por psiquiatría.

La Fiscalía de manera preliminar atribuyó responsabilidad al conductor demandado.

Pretensiones:

El demandante solicita:

1. Declare a los demandados responsables solidariamente por todos los daños materiales e inmateriales sufridos por el señor Leyder Muñoz Dorado y su entorno familiar compuesto por su hijo Juan Andrés Muñoz, su compañera Emilce Fernández Garzón y su madre María Elsa Dorado a raíz del accidente de tránsito provocado por el demandado.
2. Que los demandados asuman el pago de las sumas correspondientes por concepto de pago de perjuicios causados al demandante y su núcleo familiar.
3. Condenar a los demandados al pago de cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que aparezca probado a la fecha del fallo.
4. Costas.

Contestación de la demanda:

La señora **Laura Marcela Ordoñez Mejía**, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda. Presentó las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho: informe de policía puede ser desvirtuado.
- Sobre la responsabilidad civil extracontractual
Hecho dañino: ni la propietaria ni el conductor realizaron acción u omisión que haya causado algún perjuicio.
Culpa exclusiva de la víctima.
- Genérica

El señor Mario Fernando Ordoñez Dorado no contestó la demanda dentro del término establecido para ello.

Traslado excepciones de mérito:

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de traslado de las excepciones propuestas no se pronunció. Lo hizo de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Alegatos:

Consideraciones:

Este caso se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual a causa de un accidente de tránsito.

El artículo 2341 de CC nos indica:

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Ahora, cuando se trata de actividades peligrosas el artículo 2356 de la misma normatividad expresa:

ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que en el tema de actividades peligrosas hay una presunción de culpabilidad. Así lo ha expresado (SC12994-2016):

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)” . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

El conducir un vehículo automotor es considerada una actividad peligrosa. En la sentencia mencionada precisamente se estudia el caso de un accidente de tránsito.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia SC4420-2020 señaló:

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar . Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.

Quiere decir ello, que la Corte se aleja del concepto de presunción de culpa y acoge un criterio de presunción de responsabilidad, que para exonerarse debe necesariamente demostrar un hecho extraño. En si cambia el sentido de que ya no se mira una presunción de culpa, sino de responsabilidad, pero no cambia la forma en cómo se maneja la presunción.

En esa sentencia, también se indica lo siguiente frente a la concurrencia de actividades peligrosas:

Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas . Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones” , “presunciones recíprocas” , y “relatividad de la peligrosidad” , fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01 , en donde retomó la tesis de la intervención causal .

“Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio” .

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia SC12994-2016 frente a este mismo tema manifestó:

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Acercas de los parámetros para determinar la responsabilidad en la colisión de actividades peligrosas, también ha dicho la Corte lo siguiente¹:

“No es suficiente la presencia de la víctima en el sitio en que se produce la colisión de actividades peligrosas, sino que además su error de conducta debe tener una clara influencia en el daño pues “...no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño...” Abril 17 de a.991. M.P. Rafael Romero Sierra; además, la aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, **sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño...”** C.S.J. Sala Civil Mayo 6 de 1.998. Rafael Romero Sierra. Pues evidentemente, además de la culpa, se requiere, su proyección sobre la cual del daño: “...para deducir la responsabilidad la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas...” C.S.J. Abril 30 de 1.976 Humberto Murcia Bailén; también se ha precisado que de conformidad al criterio de la causalidad adecuada es necesario establecer cuáles de las concausas son causa eficiente del daño, para con ese parámetro entrar a medir la culpa de la víctima: “no ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, conforme al criterio de causalidad adecuada tan **solo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal, es decir, no es suficiente establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño sino que es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, para producir normalmente el hecho dañoso, de tal forma que al ser analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que solo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo (Negrillas de la Sala)”**

En este orden de ideas, como en este caso hubo una colisión de actividades peligrosas y el demandado alega culpa exclusiva de la víctima es necesario establecer si el actuar de este fue determinante o no en el accidente. En este caso, existe la presunción de responsabilidad en cabeza de quien causó el daño, por tratarse de una actividad peligrosa.

Por lo tanto, dada la presunción de responsabilidad que opera a favor de la víctima, basta al demandante acreditar el daño, claramente: i) el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, y ii) el nexo causal entre uno y otro. Demostrado ello, la parte demandada solo podrá exonerarse acreditando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo o concurrente, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.

No hay controversia frente a la existencia del accidente de tránsito, para ello contamos con el expediente que reposa en la Fiscalía Local de Cajibío bajo el radicado 191306000612202000067 en donde se encuentra el informe ejecutivo FPJ3 del 22 de abril de 2020 en donde está relacionado el accidente de tránsito que sucedió el 21 de abril de 2020 en la vía Popayán – Cali, kilómetro 12 + 700 metros, sector conocido como La Venta de Cajibío, Cauca.

¹ (G.J., t CCXXII págs. 294 y 295) CSJ SC de julio 9 de 2007, MP César Julio Valencia Capote, CSJ reiterada en SC de agosto 24 de 2009 y noviembre 3 de 2011 MP Willian Namén y SC de diciembre 18 de 2012 MP Ariel Salazar

En este accidente se vieron involucrados el señor Leyder Muñoz Dorado, conductor de la motocicleta de placas BKW-06C, marca Yamaha, línea fz16, modelo 2011, color rojo, número de serie 9FKKG0346B2022744, número de motor 45D1022744 y el señor Mario Fernando Ordoñez, quien conducía el vehículo tipo camioneta de placasIDL-303 marca Great Wall línea Haval m4, modelo 2015, color plata cielo, número de serie LGWED2A31FE613469, número de motor GW4G151401121087.

Se indicó en dicho informe que el señor Leyder Muñoz Dorado no ha tenido un buen comportamiento como conductor por presentar multas de tránsito vigentes.

Que el lesionado (Leyder Muñoz Dorado) fue trasladado a la Clínica Santa Gracia de Popayán, quien presenta fractura de rodilla izquierda.

Hipótesis del accidente: responsabilidad del conductor de la camioneta de placas IDL-303, código 122 (girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación)

El informe fue realizado por el Pt. Christian Dario Guerrero Enríquez.

Se tiene también, que efectivamente el señor Leyder Muñoz Dorado resultó lesionado, no obstante, en la Clínica Santa Gracia le dieron salida el mismo día del accidente (Pág. 4 – 003Anexos). Sin embargo, se cuenta con la historia clínica del Hospital Susana López donde fue atendido dos días después hasta el 05 de mayo de 2020. Tuvo un diagnóstico de fractura de platillos tibiales, lesión de esquina posterolateral de la rodilla con avulsión del peroné, lesión condral y meniscal.

Al ingresar al Hospital Susana López, el 23 de abril de 2020, se indicó (Pág. 129 – 020ContestaciónDemanda):

<i>Enfermedad Actual</i>
PACIENTE QUIEN EN EL 2018 SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, CON POSTERIOR TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA, ENCUENTRAN DE ESE LADO PATELA ALTA CON LESION DEL TENDON PATELAR. SE LE REALIZA EL 15 DE MARZO DE 2018 TENORRAFIA DEL TENDON PATELAR, OTS DE PATELA Y CURETAJE OSEO DE PATELA. POSTERIORMENTE A TENIDO CONTROLES CON TRAUMATOLOGIA Y FISIOTERAPIA. AHORA VIENE YA QUE REFIERE QUE ES CITADO POR TRAUMATOLOGIA PARA DESCARTAR RUPTURA DE TENDON. PACIENTE REFIERE QUE COMO ANTECEDENTE ADICIONAL NUEVO ACCIDENTE DE TRANSITO, EN CALIDAD DE CONDUCTOR EL DIA 21 DE ESTE MES, FUE ATENDIDO EN CLINICA SANTA GRACIA DONDE TOMAN RADIOGRAFIA DE LA MISMA RODILLA EN MENSION NO SE EVIDENCIAN LESIONES OSEAS Y LE DAN EGRESO. PERO PACIENTE REFIERE INESTABILIDAD PARA LA MARCHA DE LA RODILLA IZQUIERDA, EDEMA Y DOLOR.

Aislamiento indicado:

Revisión por Sistema: LO REFERIDO EN LA ENFERMEDAD ACTUAL

Entonces, está acreditado el daño y el nexo causal, es decir, que las lesiones se ocasionaron por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2020. El problema se presenta es si como lo menciona la parte demandada: la víctima tuvo la responsabilidad exclusiva en ese accidente. O si concurrió su actuar para que este se presentara.

La parte demandada en sus alegatos señaló que la responsabilidad era del señor Leyder Muñoz por no tener el deber objetivo de cuidado, que en este caso no se admite presunciones. Que las declaraciones no son convincentes, pues el señor Arbey Longo es mentiroso, ya que este señaló que le ayudó al agente de tránsito a tomar medidas, pero el agente en su declaración dijo que nadie le había ayudado. Que el demandante venía a una velocidad excesiva, pues cayó a más de 8 metros de la moto. Según el croquis viene bajando la curva, pero por su peso

no es capaz de maniobrar la moto, que debió ir hace atrás del carro. Que el giro del demandado no fue determinante en el accidente. El artículo 94 del Código Nacional de Transito señala que la moto no puede ir a más de 1 metro de la berma. Además, que el demandante venia de trabajar 24 horas continuas sin dormir, se confió que no había nadie, que la moto le cogió ventaja (tener en cuenta el sobrepeso). Hubo imprudencia por el demandante por el exceso de velocidad; impericia pues la moto era de cambios y por su problema anterior no alcanzó a frenar. Que el agente de tránsito no tiene conocimiento sobre cómo deben transitar las motocicletas. Frente al daño a la unidad familiar que el demandante vive con las hermanas y la mamá, que en la historia clínica nunca se refirió a que viviera con un hijo. Que la señora Emilse dijo que se había salido de trabajar, pero es independiente. Que no se aportó el permiso del señor Alberto para transitar. No se demostraron los perjuicios. Que la señora Emilse sacó al demandante de la clínica Santa Gracia porque estaba bien. Que la fisioterapeuta no identifica cuantas terapias ni el valor. Hizo las terapias particulares porque quiso, pues pudo tramitarlas ante la EPS. La moto no tenía tacómetro. Que la letra de cambio cualquiera la puede hacer, que el demandante contaba con varias infracciones de tránsito, desconocía las normas de tránsito. No hay prueba de la responsabilidad del demandado, ya que el demandante con su omisión causó el accidente, iba a una velocidad no permitida, se presentó un micro sueño por no descansar. Que las llantas de la moto deben tener 3 mm de grosor. Hace alusión a una sentencia SC4420-2020 Rad. 68001.

Por su parte, el demandante en sus alegatos señala que se demostró la afectación del núcleo familiar. Que el demandado fue el responsable del accidente, pues los testigos fueron claros. Que el informe de policía planteó la hipótesis que hubo responsabilidad por parte del demandado, ya que el demandante tenía la prelación de la vía. La fiscalía al entregar la moto subraya que se puede atribuir responsabilidad al conductor de la camioneta. Que el demandado no tenía autorización para transitar por la vía. Restricción a nivel nacional. Hubo imprudencia por parte del demandado. Que la señora Laura Ordoñez no estuvo presente en el accidente por lo que no podía hacer referencia a los hechos 2,3,4,5 y 7 de la contestación.

El señor Leyder Muñoz, en su interrogatorio, frente al accidente de tránsito indicó que salió de trabajar a las 4 pm más o menos. Iba por La Venta de Cajibío, salía de la curva y la camioneta salía de una vía rural y se cruzó de una iba hacia la vía a Piendamó. No pudo evitar la colisión, no recuerda más.

El señor Mario Fernando Ordoñez, en su interrogatorio, frente al accidente expresó que iba saliendo de un camino vecinal que conduce desde el kilómetro 12.7 norte sur para la ruta Cajibío. Que en ese camino para tomar la panamericana no hay señal de prohibido girar, se puede girar en ambos sentidos. Iba a tomar el sentido sur – norte. Iba con un copiloto que le indicó que hacia el lado derecho no venía nadie y el vio el lado izquierdo, donde tampoco observó a nadie. Cuando busca el carril derecho lo embiste la moto. Nunca movió el vehículo. Estaba entrando al carril derecho cuando se presentó el impacto. Que pasa la vía despacio al carril derecho y frena cuando se presenta la colisión.

El señor Arbey Steven Longo Salazar, testigo de la parte demandante, frente al accidente indicó que venía por la panamericana entre 4 a 5 pm del día del accidente, venia de Santander de Quilichao, trabaja en una empresa que le brinda un servicio a la CEO. Que iba por la venta de Cajibío y reconoció la moto de Leyder Muñoz, iba más o menos a 100 o 150 metros. Que después de la curva perdió contacto visual con el demandante y cuando tomó la curva vio que se

había presentado el accidente. Que auxilió al demandante, tomó fotos, tomó las cosas del señor Muñoz y le ayudó al agente de tránsito a tomar las medidas. El testigo señaló que venía más o menos entre 50 a 60 Km/h, venia manejando una camioneta Dimax.

El señor Omar José Rojas Orozco, testigo de la parte demandada, frente al accidente expresó que acompañaba al demandado el día del accidente, salían de una vía rural, iban a tomar el sentido sur norte, aproximadamente en el kilómetro 13. El observa el lado derecho (sur norte) y le indicó al conductor que podía pasar, pues no venían vehículos, que siguió observando el lado derecho cuando sintió el impacto en la parte izquierda del carro. Ve que había algo al lado derecho (sur norte), estaba una persona, se baja inmediatamente a prestarle los primeros auxilios. Pasados unos minutos llega la patrulla de policía (carreteras). Que el policía le dijo que se retirara y tomó unos registros fotográficos. Después llegó la ambulancia. No recuerda que otra persona haya intervenido para ayudar al demandante. Señaló que se encontraban en ese sector, en pandemia, porque tuvieron conocimiento que estaban invadiendo la parcela del demandado e iban a verificar.

El patrullero Cristian Guerrero, policía de tránsito, testigo de la parte demandada, frente al accidente manifestó: que lleva 15 años como policía de tránsito, que ha presentado informes de tránsito todo el tiempo, no ha sido sancionado ni penal ni disciplinariamente. No recuerda muy bien el accidente. Se le dio la oportunidad de revisar su informe e indicó cuando llegó al sitio de los hechos vio un automóvil y una motocicleta, que el auto estaba atravesado invadiendo un carril, que la moto llevaba su carril y el automóvil sale de un costado de la vía invadiendo el otro carril, ello por la posición. Realiza la hipótesis de responsabilidad del conductor del carro. Que la moto tenía prelación. Que la moto podía ocupar todo el carril, es un vehículo. Que en el sitio tomó medidas y álbum fotográfico. Que en esta labor solo intervinieron los policías. No recuerda si había testigos. Señala que a una velocidad mayor de 60Km/h cree que el demandante no se hubiese salvado. No supo la velocidad.

Todos estos testigos señalaron que las condiciones de la vía eran optimas.

Los otros testigos no estuvieron presentes en el sitio del accidente, por lo que, por ahora, no es pertinente lo expresado por ellos.

De los testigos se puede concluir que ninguno pudo observar el momento del accidente. El señor Arbey Longo perdió de vista al demandante cuando este toma la curva y cuando lo vuelve a ver ya estaba tendido en el suelo. Es decir, este testigo no puede indicarnos de manera concreta como se presentó el accidente. Tampoco demuestra la velocidad a la que iba el demandante, pues solo señaló que el [testigo] iba más o menos a 50 o 60 km. El señor Omar Rojas tampoco observó el momento del impacto, ya que la función que este tuvo fue mirar al lado contrario (lado derecho) en sentido sur norte de la panamericana, pues él iba de copiloto. Que el seguía viendo el lado derecho cuando sintió el golpe. No puede decirnos como fue ni la velocidad a la que venía el demandante. El patrullero de tránsito no estuvo en el momento de los hechos, pero por la inspección que realizó planteó una hipótesis de responsabilidad del conductor del carro, por cuanto salió de una vía a tomar la panamericana e invadió un carril, que la moto tenía prelación.

El apoderado de la parte demandada ha sido enfático en todo el proceso en que el demandante incumplió con la prohibición de las motocicletas de transitar a

máximo 1 metro de la berma como lo señala el artículo 94 del código nacional de tránsito. Le reprocha al agente de tránsito que en su declaración indicara que la moto podía transitar por todo el carril. Dijo que no tenía conocimiento de las normas de tránsito.

No obstante, este despacho está de acuerdo con el agente de tránsito, pues las motos pueden ocupar todo el carril.

El artículo 94 del código nacional de tránsito expresa:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Esta es la norma que la parte demandada ha solicitado se tenga en cuenta. Efectivamente ahí establece los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de 1 metro de la acera y orilla.

Sin embargo, el artículo 96 del mismo código, sin la modificación de la Ley 2251 de 2022 que no estaba vigente al momento de los hechos, indica:

ARTÍCULO 96. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

El artículo 60 hace alusión a que los vehículos deben transitar por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación. Y el 68 establece la utilización de los carriles.

De esta forma, si bien el artículo 94 habla sobre el deber de transitar por la parte derecha del carril a una distancia no mayor a 1 metro de la acera, ello hace alusión a bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, no obstante, hay una norma posterior que es especial, el artículo 96 que hace relación únicamente a motocicletas, motociclos y mototriciclos, que si pueden ocupar todo el carril, como en efecto lo indicó el agente de tránsito.

No puede interpretarse de manera aislada el artículo 94 para concluir que la moto del demandante debía ir a no más de 1 metro de la orilla y como eso no se presentó entonces es su responsabilidad el accidente. En este caso, el demandante podía ocupar todo el carril.

En la sentencia SC4420-2020 la Corte Suprema de Justicia hace alusión al artículo 94 mencionado, pero en esta sentencia no se analizó el artículo 96. Además, dentro del ese proceso se determinó que la motocicleta invadió el carril contrario, situación distinta a la de este caso. La Corte no casó el fallo.

La parte demandada no demostró el exceso de velocidad del demandante, solo se limitó a mencionarlo, pero no se trajo prueba documental, pericial o testimonial que efectivamente demostrar la velocidad a la que iba el demandante. Tampoco el demandante demostró a qué velocidad iba, pero el demandado, quien alega la culpa exclusiva de la víctima tenía la carga de demostrar ese exceso, pues fue este quien hizo alusión a ello tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos.

La parte demandada tampoco acreditó que por el peso del demandante no pudo maniobrar la moto, no se encuentra prueba alguna de ello. Tampoco que se pudo presentar un microsueño por parte del demandante por haber trabajado 24 horas seguidas. Si bien el demandante indicó que trabajaba en turnos de 24 horas, en su interrogatorio señaló que no pasaba despierto todas las 24 horas.

El apoderado de la parte demandada también hizo alusión a que la impericia del demandante había sido determinante, pues por ser una moto de cambios y por su problema anterior no alcanzó a frenar. Esta situación tampoco fue demostrada.

Todos los argumentos de la parte demandada se quedaron en supuestos de hecho sin prueba alguna.

Radicado 19130408900220210005700
Demandante: Leyder Muñoz Dorado
Demandado: Mario Fernando Ordoñez Dorado y otra
Proceso declarativo responsabilidad civil

Aunado a lo anterior, la hipótesis planteada por el agente de tránsito después de hacer el informe del accidente no fue desvirtuada por la parte demandada. El agente planteó como hipótesis la responsabilidad del conductor del vehículo al realizar un giro sin precaución, hipótesis que también tuvo en cuenta la fiscalía al realizar la entrega de la motocicleta el 04 de septiembre de 2019.

La contestación de la demanda, a pesar de haber sido contestada solo por la señora Laura Marcela Ordoñez Medina, se indicaron hechos que a ella no le constan, pues esta en su interrogatorio fue clara en manifestar que no estuvo presente el día de los hechos, que le había prestado el carro a su padre, Mario Ordoñez. Al parecer el señor Mario Ordoñez quiso contestar la demanda a través de su hija, ya que este dentro del término otorgado no lo hizo.

También debe tenerse en cuenta que el señor Mario Ordoñez, para el momento de los hechos no estaba autorizado para transitar por las restricciones que en ese momento existían por el Covid19.

Con la contestación de la demanda se aportó un carnet del señor Mario Ordoñez que dice lo siguiente:

Radicado 19130408900220210005700
Demandante: Leyder Muñoz Dorado
Demandado: Mario Fernando Ordoñez Dorado y otra
Proceso declarativo responsabilidad civil



No se acreditó que el señor Mario Ordoñez el 21 de abril de 2020 en el sector de La Venta de Cajibío estuviese realizando funciones relacionadas con la emergencia Covid19, pues no señaló nada al respecto en su interrogatorio. Además, el señor Omar Rojas expresó que iban a la parcela del señor Mario, pues al parecer la iban a invadir, por lo que iban a verificar, pero ello no fue acreditado.

Por parte del demandante, según la certificación de la coordinadora de gestión humana de generación de Aijala Management Company Ltda, este, para la fecha

de los hechos, se desempeñaba como operador de la planta de Silvia en el área de generación. Según el relato del demandante su función es de operador de una pequeña hidroeléctrica en Silvia.

El decreto 531 de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid19, en donde en el artículo 1 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020. En su artículo 3 estableció unas excepciones, dentro de las cuales se encuentran causas de fuerza mayor o caso fortuito (Núm. 5) y las actividades necesarias para la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación del servicio público de energía eléctrica (Núm. 28). Es decir, al momento del accidente se encontraba vigente este decreto, que por ser una norma de carácter nacional no era necesario aportarla al proceso (art. 177 CGP).

El demandado bien pudo acreditar su situación en un caso de fuerza mayor, pero no lo demostró. Por su parte, el demandado si desempeñaba una labor que estaba dentro de las excepciones para transitar.

Por consiguiente, la parte demandada no demostró que la culpa del accidente fue exclusiva de la víctima, así como tampoco que podría presentarse concurrencia de responsabilidades, puesto que ninguna de las actuaciones de la víctima fue determinante en el accidente, ya que venía por su carril, se encontraba dentro de las excepciones para movilizarse por las restricciones del Covid19 y según el informe del accidente de tránsito de la Policía de carreteras la hipótesis fue que la responsabilidad del accidente fue de quien conducía el carro, es decir, el señor Mario Ordoñez, que si bien es cierto es una hipótesis, esta no fue desvirtuada por el demandado.

En este orden de ideas, el señor Mario Ordoñez es responsable extracontractualmente de los daños ocasionados al señor Leyder Muñoz por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2020.

Los perjuicios solicitados en este caso son por daño emergente y lucro cesante como perjuicios materiales y perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Daño emergente:

1. Pago de terapias realizadas por la fisioterapeuta Paola Gueche, por valor de **\$1.350.000**. Esta persona rindió su declaración en el proceso, y reconoció el documento por ella suscrito en donde se corrobora 90 sesiones realizadas al señor Leyder Muñoz por el valor ya mencionado. Si bien es cierto, en su declaración señaló que cobraba por terapia \$20.000 con la certificación por ella reconocida se evidencia que el cobro fue de \$15.000. Además, indicó que había perdido la información de su computador por lo que no tenía claro el tema. Señaló también todo el proceso que llevó a cabo con el señor Leyder Muñoz. Por lo tanto, este valor se acreditó y se condenará a su pago.
2. Frente al arreglo de la moto del demandante por valor de \$3.064.000 no se condenará por este valor, debido a que se aportó una cotización No. 140 del 26 de marzo de 2021 por la empresa remo, mas no se demostró que efectivamente se haya pagado ese valor. La cotización indica que se averiguó sobre el valor que podría llegar a tener el arreglo, pero no es una factura de venta de la cual si se pueda acreditar que ese fue el valor cancelado.

3. Cuenta de cobro del 17 de diciembre de 2020 realizada por el señor Alberto Martínez Agredo al demandante por valor de **\$960.000** por concepto de servicio de transporte para citas médicas de control y toma de rayos X. 8 viajes expresos. Esta persona rindió su declaración en el proceso en donde corroboró que le prestó el servicio de transporte al señor Leyder Muñoz, en atención a las condiciones físicas en las que se encontraba. El testigo adujo que era docente, pero por pandemia no estaba trabajando de manera presencial, sino que se enviaban talleres a los estudiantes. Por eso podía prestarle la colaboración al demandante. Este valor también se acreditó y se condenará a su pago.
4. Factura No. 1410 del 4 de mayo de 2020 de Super Drogas “San Rafael” por valor de \$11.000. No se entiende que se compró y tampoco se demostró si tenía que ver con el accidente.
5. Factura No. 0996 del 5 de mayo de 2020 de medical line plus por valor de \$7.500. No se entiende que se compró, tampoco se acreditó cuál era su función y si se necesitó a raíz del accidente.
6. Factura de kapticolor por valor de \$14.500 por compra de 4 tapabocas y 1 crema de manos. No se acreditó si esa compra se hizo por el accidente.
7. Factura de droguería más salud “La Ladera” por valor de \$16.300 por compra de 3 acetaminofén, 1 tramadol gotas y 1 alcohol. No se acredita si fue ordenado a raíz del accidente o que se usó por el accidente sin nombre de a quien se expidió.
8. Factura 3698 de droguería panamericana del Cauca por valor de \$7.400 de un suero fisiológico. No se acredita si fue ordenado a raíz del accidente o se usó para el accidente – sin nombre de a quien se expidió.
9. Factura 337-31442 por valor de \$28300 por compra de un medicamento en el depósito principal de drogas Ltda. No se acredita si fue ordenado a raíz del accidente o se usó para el accidente – sin nombre de a quien se expidió.
10. 3 facturas: 2 de la droguería drogas Timbio por valor de \$13700 cada una. 1 de droguería panamericana del Cauca por valor de 20000. No se acredita si fue ordenado a raíz del accidente o se usó para el accidente – sin nombre de a quien se expidió.
11. Recibo de la transportadora envía en donde se indica que se envía una rodillera a nombre de Emilse Fernández. Valor para recaudar: \$49000. No se acredita que se haya utilizado para el demandante.
12. Letra de cambio por \$8.000.000 suscrita por el señor Leyder Muñoz Dorado a la orden de Rubén Darío Ante para ser pagados el 17 de diciembre de 2020. Se suscribió el 1 de junio de 2020. No se demostró que ese dinero se haya utilizado a raíz del accidente de tránsito.
13. Pago de **\$700.000** realizado al parqueadero Walter Solarte por concepto de 4 meses de parqueadero de la moto de placas BKW06C pagados por Leyder Muñoz. Valor que, si se encuentra acreditado teniendo en cuenta que en el expediente de la fiscalía reposa la orden de entrega del vehículo, que se encontraba en el parqueadero mencionado. Por lo tanto, se condenará por este valor.

Total daño emergente: \$3.010.000

Por lucro cesante:

Se tiene que el señor Leyder Muñoz presentó las siguientes incapacidades:

- Incapacidad No. 76207 del 5 de mayo al 3 de junio de 2020.
- Incapacidad No. 76665 del 4 de junio al 3 de julio de 2020.

- Incapacidad No. 77228 del 4 de julio al 2 de agosto de 2020.
- Incapacidad No. 77827 del 3 de agosto al 22 de agosto de 2020.

No es válida la tesis del apoderado de la parte demandada, quien aduce que la única entidad que puede dar incapacidad es medicina legal, pues esta entidad emite un concepto en donde da una incapacidad médico legal, que es distinta a la incapacidad médica. La incapacidad médico legal es con el fin de adecuar la conducta a uno de los tipos penales consagrados en el Código Penal a efectos de tenerse en cuenta para agravar o atenuar la pena. Mientras la incapacidad médica es la que indica que la persona durante ese periodo no puede desempeñar su actividad laboral y se desprende una serie de obligaciones para la EPS en relación con el pago de estas, cuando el origen es común, como se presenta en este caso.

Ahora, conforme a la certificación de la coordinadora de gestión humana de generación Aijala Management Company Ltda., de fecha 23 de octubre de 2020 el demandante tenía una asignación básica de \$1.538.359 y por concepto de horas extras, recargos nocturnos, domingos y festivos un valor de \$560.860.

Las incapacidades de origen común se pagan sobre el 66.66% del IBC, que en este caso es el valor de \$1.538.359, pues no se puede tener en cuenta el trabajo suplementario, dominical y festivo, ya que durante el tiempo en incapacidad no hay forma de establecer este tipo de trabajo, pues no se demostró los días y los horarios en que desempeñaba ese trabajo.

En total el demandante estuvo 110 días incapacitado. Durante esos 110 días recibió por incapacidades conforme a su asignación básica: \$3.722.828,78 que es el 66% de \$5.640.649,67 que hubiese recibido si no hubiese estado incapacitado. Por lo tanto, se condenará al demandado a pagar la suma de \$1.917.820,89 suma que es lo dejado de recibir por estar incapacitado.

Total lucro cesante: \$1.917.820,89

Daño moral:

El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que, no constituye un *“regalo u obsequio gracioso”* sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Sobre ello ha dicho la Corte que *“es cierto que son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos”*. (CSJ SC Sentencia de 9 de diciembre de 2013, radicación n. 2002-00099).

Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”.

Cuando se habilita al operador a que acuda al *arbitrium iudicis*, naturalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, aquél exige de un procedimiento que debe ser:

“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”(cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01).

La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en Dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, noventa millones de pesos).

Cual se observa, la cuantía del daño moral se estima en cifras que la Corporación reajusta de tiempo en tiempo, mismas que han de servir de directrices u orientaciones para los jueces de instancia.

En este caso, quienes reclaman los perjuicios morales son: el señor Leyder Muñoz Dorado (40 SMLMV), Juan Andrés Muñoz (hijo), Emilce Fernández (Compañera) y Maria Elsa Dorado (madre), estos en cuantía de 10 SMLMV cada uno por las afectaciones económicas, morales y familiares que sobrevinieron con el accidente.

Se acreditó con los registros civiles correspondientes la calidad de madre del señor Leyder Muñoz de la señora Maria Elsa Dorado y frente a Juan Andrés Muñoz que es hijo del señor Muñoz. Frente a Emilce Fernández no se acreditó la calidad de compañera permanente.

La ley 54 de 1990 definió las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial. En su artículo 4, modificado por Ley 979 de 2005, señaló que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: i) escritura pública, ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes y iii) por sentencia judicial.

Al expediente no se allegó ninguna de las pruebas ahí relacionadas para establecer la existencia de la unión marital de hecho.

No obstante, de la declaración de la señora Emilse Fernandez Garzón se puede extraer que fue la persona que estuvo al lado del señor Leyder Muñoz. Señaló que era su pareja y fue la persona que se pudo al frente de toda la situación. Ello fue corroborado por los testigos Arbey Longo, quien señaló que la señora Emilse

es la pajera del señor Leyder y a quien le comunicó el accidente. Por su parte el señor Alberto Martínez también expresó que la señora Emilse es la pareja del señor Muñoz y fue quien lo contactó para el transporte del demandante y quien lo acompañaba.

De esto puede desprenderse que, si bien no se allegó la prueba de la existencia de la unión marital de hecho, si hay prueba de la existencia de la relación afectiva del señor Leyder Muñoz y la señora Emilse Fernández.

Ahora, frente a los perjuicios morales a raíz del accidente es evidente que se presentaron, pues para el señor Leyder Muñoz y su familia se presentó un cambio drástico en su rutina diaria, ya que al ver al señor Muñoz incapacitado por el accidente genera tristeza, desilusión y desasosiego.

Por consiguiente, se condenará a pagar por perjuicios morales a favor del señor Leyder Muñoz la suma de 05 SMLMV. Para la señora Emilse Fernandez, Maria Elsa Dorado y Juan Andrés Muñoz la suma de 02 SMLMV para cada uno.

Daño a la vida en relación:

Esta clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta *«(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».*

También ha sostenido que este daño puede tener su origen *«(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»².*

En este caso, los perjuicios por daño a la vida en relación solo se solicitaron a favor del demandante, Leyder Muñoz, por la afectación de su rodilla, que le impide realizar actividades laborales, físicas o recreativas y la posibilidad de deterioro progresivo de su rodilla.

El demandante tuvo un diagnóstico de traumatismos de estructuras múltiples de la rodilla, esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales externo e interno de la rodilla, desgarró de meniscos y fractura de epífisis superior de la tibia. A raíz de ello tuvo que ser operado.

Se indicó que tuvo un accidente anterior, 2 años atrás, que le había complicado la misma rodilla, pero que ya estaba recuperado, sin embargo, según los señaló la fisioterapeuta, Paola Gueche, el demandante le indicó que aún tenía dolores en la rodilla por el otro accidente. Por lo tanto, el demandante no demostró que efectivamente estuviese recuperado de su lesión anterior. Pero tampoco se

² CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

acreditó por el demandado que la antigua lesión complicara o agravara la nueva, máxime cuando la fisioterapeuta en la declaración señaló que la nueva lesión no afectó la parte de la rodilla que se vio afectada en el accidente anterior.

Al demandante si se le hicieron unas recomendaciones el 16 de octubre de 2020, en donde se indicó que la recuperación está en buen estado, recomendaciones que se dieron para que pudiera volver a trabajar.

Se expresa en la demanda que las secuelas repercuten de manera negativa en su vida laboral, personal y familiar, pues no puede hacer trabajos en alturas, lo cual es requerido en su labor, ni actividades recreativas o deportivas lo cual hacia con frecuencia, como jugar fútbol. Además, que padecía dolores espontáneos y deterioro más acelerado de la rodilla, situación que se agravaba aún más.

Frente a esto, el dictamen de medicina legal del 28 de octubre de 2020 determinó: incapacidad médico legal de 80 días. Secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio; perturbación funcional de órgano locomoción de carácter transitorio. De ello se puede extraer que la perturbación funcional no es permanente, es decir, puede que en un futuro dicha perturbación desaparezca. Además, el demandante en su interrogatorio señaló que no hacia muchas cosas más por el miedo de volverse a lesionar.

Expresó también el demandante que el 13 de octubre de 2020 se le tomó una radiografía de rodilla – cambios osteoartrosicos dados por esclerosis de las superficies articulares y disminución de la amplitud de los espacios articulares, lo cual evidencia daños irreversibles en la movilidad de la rodilla, adelantándose un proceso degenerativo que se da generalmente después de los 60 años. Así como una osteopenia secundaria a estos daños, que implica una disminución de la densidad mineral ósea que puede conllevar más rápido a una osteoporosis que lo puede condicionar más fácilmente a sufrir nuevas fracturas. Sin embargo, esa conclusión no fue demostrada en el proceso.

Adujo que sumadas a la lesión de rotula anterior de la cual se había recuperado significan mayores riesgos y compromisos físicos para el demandante, pues con este accidente se aumenta sus posibilidades de perder movilidad temprana de su pierna y de sufrir lesiones con mayor facilidad. Ello tampoco se acreditó.

Es más, según lo señaló la fisioterapeuta el proceso de rehabilitación dura entre 3 a 6 meses y después continua con el proceso de recuperación hasta completar el año, para lo cual se requería fortalecimiento para llegar a una recuperación del 100%.

El señor Leyder Muñoz no demostró que hubiese continuado con el proceso de recuperación. Al parecer solo se quedó con las terapias de rehabilitación.

Si hubo una valoración psicológica el 31 de octubre de 2020 en donde se le diagnosticó un trastorno de estrés postraumático y se ordenó valoración por psiquiatría, pero no se demostró que hubiese asistido al psiquiatra, ni el plan de manejo de su diagnóstico ni el estado actual del mismo.

Por lo tanto, si está demostrado que el señor Leyder Muñoz tuvo una afectación grave en su rodilla, que le impidió realizar su trabajo en forma normal, así como también que le impidió realizar actividades deportivas, concretamente jugar futbol, pues así lo manifestaron los testigos Arbey Longo y Alberto Martínez, con

quienes realizaba esta actividad. No se indicó concretamente que actividades dejó de realizar con su hijo.

En consecuencia, el despacho considera que por este tipo de perjuicio se condenará al pago de 05 SMLMV.

Frente a la responsabilidad solidaria solicitada:

En la pretensión 1 de la demanda se pide que se declare que el señor Mario Fernando Ordoñez y Laura Marcela Ordoñez Medina son solidariamente responsables del accidente.

En los fundamentos legales de la demanda el demandante plantea que la señora Laura Marcela Ordoñez Medina es quien aparece como propietaria inscrita del vehículo, por lo que es el juez quien debe determinar si concurre en igualdad de condiciones en el pago de la indemnización a que haya lugar. (Pág. 10 – archivo 005Demanda).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 17 de mayo de 2011, MP William Namén Vargas, radicado 25290, expresó:

Si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto – que desde luego admite prueba en contrario – pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. (CXLII pág. 188).

Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia (...)

Con estos lineamientos, en cada caso concreto el juzgador determinará según su discreta apreciación de los elementos de convicción y el marco de circunstancias fáctico, cuándo el daño se produce dentro del ejercicio de la actividad peligrosa del tránsito automotriz y conducción de vehículos, y cuándo no, es decir, si está en el ámbito o esfera de ejercicio de su titular o de quien la organiza y ejecuta bajo su gobierno, dirección, control o poder, sea por sí, ora valiéndose de otros.

En este caso, la señora Laura Marcela Ordoñez Medina en interrogatorio señaló que adquirió el vehículo en el año 2015, que este estaba bajo su custodia y dominio, que ella le había prestado el carro a su padre, quien era el conductor el día del accidente. También, se encuentra el certificado de tradición del vehículo de placas IDL303 expedido por la secretaria de tránsito de Popayán, de fecha 16 de junio de 2021, en donde se indica como propietario actual a la señora Laura Marcela Ordoñez Medina.

De esta forma, esta acreditado que la demandada es la propietaria del vehículo y también que para la fecha del accidente tenía su custodia y dominio, tal cual ello lo afirmó. Es importante resaltar que no interesa que no se tuviese físicamente la cosa al momento del hecho, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia³: “No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma”. Por consiguiente, Laura Marcela

³ SC4750-2018

Ordoñez Medina es solidariamente responsable frente al pago de los perjuicios causados.

Por lo expuesto el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Declarar** que **Mario Fernando Ordoñez Dorado y Laura Marcela Ordoñez Medina** son solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 21 de abril de 2020
- 2. Condenar** a **Mario Fernando Ordoñez Dorado y Laura Marcela Ordoñez Medina** a pagar al señor **Leyder Muñoz Dorado**:
 - Por daño emergente: **\$3.010.000**
 - Por lucro cesante: **\$1.917.820,89**
 - Por daño moral: **05 salarios mínimos legales mensuales vigentes**
 - Por daño a la vida en relación: **05 salarios mínimos legales mensuales vigentes**
- 3. Condenar** a **Mario Fernando Ordoñez Dorado y Laura Marcela Ordoñez Medina** a pagar a **Emilse Fernández, Juan Andrés Muñoz y María Elsa Dorado**, por concepto de perjuicio moral la suma de **02 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno.
- 4. Todos** los montos anteriores se cancelarán dentro de los **05 días** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de lo contrario se generarán intereses a la tasa del 6% anual.
- 5. Condenar** en costas a los señores **Mario Fernando Ordoñez Dorado y Laura Marcela Ordoñez Medina** a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán conforme lo regula el artículo 366 del CGP.
- 6. Contra** esta decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de única instancia. Por lo tanto, queda debidamente ejecutoriada.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 084 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 15 de diciembre de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario